

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00244/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/TONATICO/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Tonatico**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO Y DIRECTOR O RESPONSABLE DE GOBIERNO, COPIA SIMPLE DEL TITULO PROFESIONAL PARA VER SI CUENTA CON CARRERA CONCLUIDA, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE CONOCIMIENTO, EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y/O CERTIFICACIÓN, PRECISAMENTE DEL DIRECTOR O RESPONSABLE DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL DE TONATICO, Y SABER SI CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL PARA OCUPAR EL CARGO, ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 32 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular, a través del SAIMEX la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00003/TONATICO/IP/2018; al respeto comunico a usted, que respecto al Título Profesional del C. Adalberto Romero Romero; no se encontró dicho documento en su expediente personal, ya que estos no fueron entregados por dicha persona al momento de ingresar a trabajar al H. Ayuntamiento de Tonalico. Ahora bien; por lo que se refiere a la experiencia en la materia dicho servidor público a ocupado algunos cargos en la administración pública municipal, como son; Director de Informática en el H. Ayuntamiento de Ixtapan de la sal, Responsable de Recursos Humanos en ese mismo municipio, haciendo hincapié de que cuenta con la Constancia de no Inhabilitación expedida por Dirección General de Responsabilidades y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación de la SECOGEM, misma que se anexa al presente; por lo que respecta a los artículos 1 y 32 fracciones IV y V de la ley orgánica municipal, al ser muy explícita y a la letra dice: Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. Por otro lado es importante hacer énfasis en el ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere: I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal; II. II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y III. Tomar posesión del cargo. En espera de haber cumplido con la información solicitada; quedo a sus órdenes.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“A lo manifestado por el C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE, de Transparencia Municipal de Tonalico, quien a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00003/TONATICO/IP/2018; al respeto manifiesto que con respecto al Título Profesional del C. Adalberto Romero Romero; no se encontró dicho documento en su expediente personal, ya que estos no fueron entregados por dicha persona al momento de ingresar a trabajar al H. Ayuntamiento de Tonalico. y también a lo que refiere que Ahora bien; por lo que se refiere a la experiencia en la materia dicho servidor público a ocupado algunos cargos en la administración pública municipal, como son; Director de Informática en el H. Ayuntamiento de Ixtapan de la sal, Responsable de Recursos Humanos en ese mismo municipio, haciendo hincapié de que cuenta con la Constancia de no Inhabilitación expedida por Dirección General de Responsabilidades y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación de la SECOGEM, misma que se anexa al presente; por lo que respecta a los artículos 1 y 32 fracciones IV y V de la ley orgánica municipal, al ser muy explícita y a la letra dice: Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. Por otro lado es importante hacer énfasis en el ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere: I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal; II. II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y III. Tomar posesión del cargo. y por ultimo en espera de haber cumplido con la información solicitada; quedo a las órdenes.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“1.- SE SOLICITO COPIA SIMPLE DEL TITULO PROFESIONAL DEL TITULAR DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LO CUAL LA AUTORIDAD EMITENTE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. 2.- SE SOLICITO DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL DEL TITULAR, A LO CUAL LA AUTORIDAD EMITENTE REFIERE EXPERIENCIAS EN OTRA MATERIA COMO INFORMATICA Y RECURSOS HUMANOS, LAS CUALES SON MUY DISTINTAS A LA DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL Y A LA SOLICITADA, SIENDO INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LA SOLICITADA. . 3.- LA PROPIA AUTORIDAD

EMITENTE, REFIERE DOCUMENTOS INDISTINTOS A LO SOLICITADO, POR LO CUAL INFORMACIÓN NO CORRESPONDE LA SOLICITADA. 4.-ANEXA CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN POR DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y DEL SISTEMA DE NO INHABILITACION DE SECOGEM, A LO CUAL LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA DE TODO LO ANTERIOR Y A LA RESPUESTA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, COMO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE MI RECURSO DE REVISIÓN POR LO ANTES YA MENCIONADO EN RAZÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADA Y A LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA Y CON FUNDAMENTO EN EL SIGUIENTES ARTICULOS 176, 177, 178 Y 179 FRACCIONES III, V, VI Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00244/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX el archivo "*RECURSO DE REVISION 00244 2018.docx*", consistente en su informe justificado rendido por el Director de la Unidad de Transparencia en el que medularmente ratificó la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información explicando que a su consideración se proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada al ahora recurrente; por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente de acuerdo con lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna, formular alegatos o presentar pruebas, en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintitrés de enero de año dos mil dieciocho y el solicitante presentó recurso de revisión el dos de febrero del mismo año, esto es al octavo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones III, V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

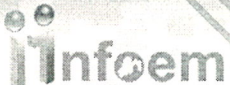
Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que el Sujeto Obligado en primer término refiere no contar con el título profesional de la persona indicada en la solicitud de información, al igual que indica experiencia distinta a la requerida por la Ley y hace alusión a información que no le fue requerida.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Tonalico le proporcionara, respecto del Director o Responsable de Gobernación de dicho Municipio, lo siguiente:

1. Título profesional.
2. Documento que acredite conocimiento, experiencia en la materia y/o certificación.
3. Conocer si cuenta con el requisito legal para ocupar el cargo.

El Sujeto Obligado otorgó respuesta simple a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo del análisis del expediente del recurso de revisión, se puede advertir que lo aducido como respuesta, fue hecho valer por el servidor público habilitado Mario Daniel Guadarrama Zareñana, quien de acuerdo con el directorio de servidores públicos del Sujeto Obligado que obra publicado en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se denota que es el Secretario del Ayuntamiento, lo anterior tal y como se observa de las siguientes imágenes:



SA
Sistema de Acceso

Bienvenido: Monserrath Álvarez Legorreta

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Turnos	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Respuestas	Texto
00003/TONATICO/IP/2018/TSP/0001	23/01/2018	PL C.C. MARIO DANIEL GUADARRAMA ZAREÑANA					23/01/2018	00003/TONATICO/IP/2018/RSP/0002		
00003/TONATICO/IP/2018/TSP/0002	23/01/2018	PL C.C. MARIO DANIEL GUADARRAMA ZAREÑANA					23/01/2018	00003/TONATICO/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. Por otro lado es importante hacer énfasis en el ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal; II. II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y III. Tomar posesión del cargo. En espera de haber cumplido con la información solicitada; quedo a sus órdenes.

ipomex transparencia
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
 FRACCIÓN VII

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 miércoles 08 de noviembre de 2017
 13:59 horas
 JAVIER CARLOS ALBARRÁN
 ANDRADE E00121

PRESIDENCIA

SECRETARIA DE PRESIDENCIA

OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE S.R.E.

DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	D00144
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARIO DANIEL GUADARRAMA ZAREÑANA	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2016

En la respuesta proporcionada se indicó sustancialmente que no se localizó en el expediente personal del servidor público, su título profesional, pues no fue entregado por el mismo; asimismo, se dijo por cuanto hace a la experiencia en la materia que tal servidor público ha ocupado algunos cargos en la administración como Director de Informática y Responsable de Recursos Humanos en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y refiriere que cuenta con constancia de no inhabilitación expedida por la Dirección General de Responsabilidades, indicando que la anexa a la respuesta, empero no existe archivo adjunto a la respuesta.

En tal tesitura, es de precisar que el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja de que el Sujeto Obligado le haya declarado la inexistencia del título profesional del servidor público del que solicitó la información, refiere además que le proporciona información distinta a la

que le requirió, pues la experiencia profesional que le menciona no es en la materia del cargo que ocupa la persona indicad en la solicitud de información, además de que se le hace mención de información que no fue requerida por lo que no guarda relación con su solicitud de información, por lo que la entrega de la información fue incompleta.

En tal tesitura se estima que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, devienen fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Ahora bien para analizar lo relativo a los puntos materia de la solicitud de información, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados; tal y como se lee enseguida:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Apuntado lo anterior, en razón de que la solicitud versa sobre requisitos para el ingreso al servicio público, conviene hacer alusión que ciertamente como lo indicó el Sujeto Obligado en la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece los requisitos para iniciar la prestación del servicio público en su artículo 48, los cuáles como lo indicó son: tener conferido el nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, rendir la protesta de ley en los casos de nombramiento y tomar posesión del cargo, sin embargo es de subrayar

que tales requisitos como se ha dicho son para *iniciar la prestación de los servicios* no para el ingreso al servicio.

Tan es así que la misma Ley del Trabajo en consulta establece de manera General cuales son los requisitos para el ingreso al servicio público, tal y como se lee enseguida:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

información o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Del precepto normativo citado se pueden denotar los requisitos que de manera general debe cumplir toda persona al momento de su ingreso al servicio público, dentro de los cuales no se establece presentar un título profesional o tener que acreditar experiencia, conocimiento certificación, empero dentro de tales requisitos sí se establece que se deba cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.

Por ello en el caso que nos ocupa, es necesario remitirnos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual en su artículo 32 refiere los requisitos que se deben satisfacer para ocupar un cargo en la administración pública municipal, mismo al que se refirió el particular al momento de ingresar su solicitud de información, por lo que para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."

El artículo señalado, merece las siguientes consideraciones:

- a) Todos los servidores públicos que se mencionan, deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, que a saber son: i) ser ciudadano mexicano, ii) no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y iii) no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- b) Los servidores públicos para los puestos que expresamente así lo requieran, por la misma Ley, aplica la fracción IV, esto es, deben acreditar contar con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo y contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.
Dichos servidores públicos son el Tesorero, Contralor Interno, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Titulara de la Unidad de Protección Civil o sus equivalentes para los que la misma Ley establece expresamente en sus respectivos artículos 81 bis, 92, 96, 96 bis, 96 ter, 96, quintus y 113, que deben cumplir con los requisitos del artículo 32 citado.
- c) En los demás casos; es decir para ocupar los demás cargos de los que la Ley no establece requisitos expresos, les es aplicable la fracción V; por tanto, deben cumplir con contar preferentemente con carrera concluida, o en todo caso con certificación o experiencia mínima en la materia.

Así es que, si el servidor público del que el particular peticionó la información ocupa el cargo de *Director o Responsable de Gobernación* quiere decir que el mismo para su

ingreso al servicio público, necesariamente debió haber acreditado cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II, III y V del referido artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, de lo anterior debe destacarse que es cierto como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe justificado que los últimos requisitos; es decir, los que se establecen en la fracción V del mencionado artículo 32, pueden acreditarse de manera excluyente, o sea que puede ser uno u otro, por lo que puede tenerse la carrera concluida, experiencia mínima de un año en la materia o la certificación.

Empero lo anterior no implica que no sea posible acreditar todos ellos o más de uno; pero lo que sí resulta indudable que se debe cumplir con al menos uno de los tres requisitos citados.

La respuesta del Sujeto Obligado resulta insatisfactoria en tal sentido, puesto que si el recurrente solicitó que se le entregara el título profesional y el documento que acreditara conocimiento, experiencia en la materia y/o certificación, según lo que se ha analizado era posible que el Sujeto Obligado contara en su archivos con toda esa información por tratarse de requisitos establecidos por la Ley de la Materia o en todo caso, al menos con uno de ellos.

Empero el Sujeto Obligado, refirió en su respuesta que respecto de Adalberto Romero Romero, quien de acuerdo con el Directorio de las dependencias, publicado por el Sujeto Obligado en su sitio web oficial¹ es su Director de Gobernación; no se encontró en su expediente personal información relativa a su título profesional, por

¹ <http://www.tonalá.gob.mx/dependencias>

no haber sido entregados por dicha persona y por cuanto hace a la experiencia en la materia indica que dicho servidor público ha ocupado algunos cargos en la administración pública municipal como Director de Informática y Responsable de Recurso Humanos en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

Posteriormente en su informe justificado además de reiterar su respuesta hace mención que no existe proceso de certificación para los titulares de la Dirección de Gobernación, de acuerdo con el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que no puede obrar en sus archivos información relativa a una certificación del servidor público.

De lo expuesto por el Sujeto Obligado en su respuesta, se denota que el Sujeto Obligado negó contar en sus archivos con la totalidad de la información que le fue requerida pues si bien refirió información relativa a la experiencia del servidor público referido en la solicitud, lo cierto es que tal información no atiende la solicitud de información pues la misma, no es en la materia del puesto que ahora ocupa. Lo cual no resulta admisible pues según lo que se ha analizado el Sujeto Obligado esta constreñido a tener en sus archivos información que demuestre al menos alguno de los requisitos de que se trata la información solicitada, esto es, la carrera concluida o la experiencia mínima de un año en la materia, del servidor público que ocupa el cargo de Director de Gobernación.

Al respecto es conveniente señalar que si bien es cierto el entonces solicitante, requirió el *título profesional* del Director de Gobernación, lo cierto es que según lo analizado para dicho cargo no se obliga a entregar un título profesional, pero si es posible que se se haya acreditado contar con una carrera concluida y para ello a su

vez existe la posibilidad de que se haya entregado un título profesional, certificado, constancias o documento similar, de ahí que sea posible ordenarle al Sujeto Obligado la búsqueda en sus archivos del título profesional o documento análogo que en su caso el Director de Gobernación haya entregado para cumplir con lo establecido por el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; lo anterior en armonía con los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Por otro lado por lo que hace a la entrega de los documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia del cargo de Director de Gobernación, es de señalar que la *experiencia* a la que se hace referencia en la Ley Orgánica Municipal es un elemento susceptible de ser comprobado por medios documentales generados en los centros de trabajo, Instituciones u organizaciones en las que haya adquirido conocimientos, aptitudes y destrezas quien pretenda ocupar cierto cargo en la administración pública municipal, con las cuales otorgaría certeza de que, efectivamente, ha realizado funciones similares o idénticas a las del cargo que va a tener.

² "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones..."

Luego entonces, resulta jurídicamente procedente ordenar una nueva búsqueda en los archivos de las distintas dependencias del Sujeto Obligado, que en razón de sus atribuciones, competencias y funciones pudieran tener en sus archivos la información materia de la solicitud, en términos de lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Lo anterior es así, pues no pasa desapercibido para este Instituto que la solicitud de información que nos ocupa únicamente fue turnada para su atención al servidor público *Mario Daniel Guadarrama Zareñana* quien es el Secretario del Ayuntamiento como se ha explicado en las páginas 8 y 9 de la presente resolución. Sin embargo, es probable que la información pueda obrar en otra de sus dependencias o áreas administrativas del Sujeto Obligado como pudiera ser de manera enunciativa mas no limitativa en su *Dirección de Recursos Humanos* que de acuerdo con su Bando Municipal 2017 y su Directorio publicado en su sitio web oficial, forma parte de su administración pública centralizada.

Respecto de la búsqueda exhaustiva tiene aplicación el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Veracruz y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

De lo anterior se desprende que toda búsqueda exhaustiva y razonable de la información, podrá tener cualquiera de dos consecuencias lógicas, (i) que se localice

la información y (ii) que no se localice información alguna; de tal manera que en el primero de los supuestos se debe proceder a la entrega de la información encontrada y en el segundo de los supuestos generara la obligación de declarar la inexistencia de la información.

Así, respecto de la declaración de inexistencia, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: (1) la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o (2) que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes ***supuestos***:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en*

incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Así en el caso que nos ocupa, se ha insistido que puede ocurrir que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con el título profesional o documento análogo de su Director de Gobernación o con los documentos que acrediten el año mínimo de experiencia en la materia; puesto que al ser requisitos establecidos como opciones a acreditar, no existe la obligación forzosa a tener uno u otro; pero también se ha recalcado que necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado la documentación de al menos uno de esos requisitos. En tal sentido, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con uno de los dos documentos que se ordenaran bastará con que así lo manifieste; sin embargo en el supuesto de que realizada la búsqueda en sus archivos de sus dependencias competentes en la materia de la solicitud, no se localice ninguno de los documentos de los que se ordena, será necesario que se emita una declaratoria de inexistencia formal de la información.

Lo cual deberá ser, igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

El tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de ninguna de la información a ordenar en el resolutivo, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado

es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la fotografía y la firma que en su caso se contengan los documentos a entregar, así como las calificaciones obtenidas por el desempeño escolar.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

La fotografía y la firma, porque debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Las calificaciones dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios³, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública y

³ Ver artículo 4, fracción XII.

previa búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de su Director de Gobernación, de lo siguiente:

1. El título profesional o documento análogo.
2. Los documentos de los que se pueda denotar la experiencia mínima de un año en la materia del cargo que ocupa.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En caso de que se localice sólo alguno de los documentos que se ordenan bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

En el supuesto de que no se localice ninguno de los dos documentos que se ordenan, el Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII; 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00244/INFOEM/IP/RR/2018.

